

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

64ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 19 de enero de 1995.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 24, a la hora 16, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1°) Por el que se aprueba el Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR.

(Carp. N° 1688/95 - Rep. N° 1041/95)

2°) Por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto.

(Carp. N° 1689/95 - Rep. N° 1042/95)

3°) Por el que se autoriza la salida del país de un contingente militar a los efectos de prestar apoyo a la operación de Paz que la Organización de las Naciones Unidas desarrolla en Angola.

(Carp. N° 1687/95 - Rep. N° 1043/95)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouzas, Cassina, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Hackenbruch, Irurtia, Korzeniak, Pereyra, Pérez, Raffo, Ramírez, Ricaldoni, Rubio, Viera** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Librán Bonino** y **Millor;** con aviso, los señores senadores **Santoro** y **Urioste;** y sin aviso, los señores senadores **Bouza, Jude** y **Silveira Zavala.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 6 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 24 de enero de 1995.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se permite a los Organismos Estatales contratar reparaciones de sus buques en diques particulares, sin perjuicio de la consulta previa obligatoria al Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada Nacional.

-A la Comisión de Industria, Energía y Minería.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo comunicando haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por el que se actualizan los montos de las multas de origen legal que aplica el Instituto Nacional de Vitivinicultura;

por el que se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional a efectuar el cambio de componente de moneda extranjera a moneda nacional del Proyecto "Adquisición de Inmuebles en el Exterior" y su posterior trasposición al Proyecto "Equipamiento";

por el que se dispone el pago de la contribución adeudada a la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE); y

por el que se fijan los coeficientes a aplicar en la liquidación de haberes y partidas de los funcionarios del Servicio Exterior.

-Ténganse presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje de la Suprema Corte de Justicia comunicando los datos estadísticos correspondientes al departamento de Montevideo y departamentos del Interior, relacionados con desalojos, acciones de rebaja de alquiler y lanzamientos durante el tercer trimestre del año 1994.

-Téngase presente y repártase.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remite la información solicitada por:

el señor senador Walter Belvisi, relacionada con diversos aspectos del beneficio de Pensión a la invalidez que otorga el Banco de Previsión Social;

-Oportunamente le fue entregada al señor senador Belvisi.

y por el señor senador Tabaré Hackenbruch relacionada con los aportes al Banco de Previsión Social por parte de la Intendencia Municipal de Canelones.

-Oportunamente le fue entregada al señor senador Hackenbruch.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Carlos Julio Pereyra relacionada con la Escuela Nº 145 del departamento de Rivera.

-Oportunamente le fue entregada al señor senador Pereyra".

4) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde votar si se levanta el receso a los efectos de celebrar sesión extraordinaria.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Está abierta la sesión.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Désecuenta de dos solicitudes de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Millor solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 24 de Enero de 1995.

Sr. presidente del Senado
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted, licencia por el día de la fecha, ante la imposibilidad de asistir a las sesiones del Senado y Asamblea General.

Sin otro particular le saludo muy atentamente.

Pablo Millor. Senador".

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Librán Bonino solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 24 de enero de 1995.

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al digno Cuerpo se me otorgue licencia por el día de la fecha a fin de atender asuntos particulares ineludibles.

Sin otro motivo y agradeciendo desde ya la atención que le presten a mi solicitud, le saludo muy atte.

Daoiz Librán Bonino. Senador".

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR. Aprobación del Protocolo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado ingresa en el orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR. (Carp. Nº 1688/95 - Rep. Nº 1041/95)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1688/95
Rep. Nº 1041/95

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 10 de enero de 1995.

Al Señor presidente de la Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez:

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a la consideración de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Protocolo Relativo al Código Aduanero del MERCOSUR, que fuera suscripto en la ciudad de Ouro Preto -República Federativa del Brasil- el día 17 de diciembre de 1994.

Teniendo presente la unión aduanera entre los Estados Parte del Tratado de Asunción, la adopción de un Código Aduanero, responde a la necesidad de establecer una legislación básica comunitaria, que contemple la definición y funcionamiento de los institutos que regulan la operativa del comercio exterior en el ámbito del MERCOSUR.

En tal sentido, el Consejo del Mercado Común -actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Asunción y por el artículo 10 de la Decisión 4/91- dio su aprobación al Proyecto de Código Aduanero elaborado por el Subgrupo de Trabajo 2, a través de la Decisión Nº 25/94.

El referido Código Aduanero se instrumenta a través de un convenio internacional, que reviste las formalidades de un Protocolo.

Desde el punto de vista sustantivo, el propósito de los cuatro Estados signatarios ha sido el de dotar a su comercio exterior de un instrumental operativo racional, antiburocrático y eficaz, que le permita alcanzar niveles de modernidad y excelencia comparables al estándar internacional.

En este sentido, merece destacarse que el texto -que posee un carácter eminentemente técnico- tiene como objetivo primordial el sentar las bases para la mejor conciliación de la racionalización y fluidez de las operaciones aduaneras, con un contralor efectivo que permita a los Estados Partes asegurar la recaudación de los gravámenes correspondientes, combatiendo las infracciones o eventuales figuras delictivas y la evasión de ellas resultante.

La mecánica favorecida para lograr el objetivo de no entorpecer la dinámica de las operaciones de importación y exportación, es la de los controles a posteriori.

A) TITULO I

La legislación aduanera comunitaria aplicable al territorio aduanero del MERCOSUR y al intercambio comercial de los Estados Partes del MERCOSUR con terceros países, está constituida por el Código Aduanero así como por sus Normas de Aplicación.

La definición del ámbito territorial de aplicación de esta legislación está dada en el artículo 2 del Protocolo, que incluye los: a) los territorios de los cuatro actuales Estados Partes y el de eventuales Estados que pudieran integrarse a un MERCOSUR ampliado; y b) las respectivas aguas territoriales, zonas económicas exclusivas y espacios aéreos.

Si bien, a primera vista, parecería que no se hubiera contemplado el suelo o subsuelo marítimo situado fuera del mar territorial sobre el cual el Estado posea derechos exclusivos de explotación, el Capítulo 2 del Código, titulado "ORIGEN DE LAS MERCADERIAS", incluye entre aquellas que se consideran "íntegramente obtenidas en un país" a los productos extraídos del suelo o subsuelo marítimo a que se hace referencia supra.

En cuanto al régimen aplicable a la permanencia de mercaderías en Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales, el Protocolo establece que esta no estará sujeta a los controles aduaneros habituales.

Asimismo, y siempre en lo concerniente al ámbito de aplicación de la legislación aduanera comunitaria, interesa destacar que entre las definiciones de carácter

general que integran el artículo 3 del Código, se incorporan los conceptos de "ENCLAVE" y "EXCLAVE", los que habilitan a hacerlo extensivo a parte del territorio de terceros países o excluir de él parte del territorio del MERCOSUR respectivamente.

Otra de las definiciones de carácter general que cobra particular importancia al analizarse los alcances de la legislación aplicable a las operaciones aduaneras es la contemplada en el numeral 21 del artículo 3. En ella se establece lo que debe entenderse por derecho positivo comunitario al definir el concepto de "disposiciones vigentes" en términos de las disposiciones comunitarias y las nacionales complementarias. La vigencia de las disposiciones nacionales, sin embargo, queda condicionada a que éstas no sean contrarias al Código Aduanero.

El Capítulo 2 se refiere a los derechos y obligaciones de las personas respecto de la legislación aduanera. Después de establecer para las personas con derecho a disponer de las mercaderías el derecho básico de representación en materia de tramitación de operaciones aduaneras; solicitud ante la autoridad aduanera de decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera; y la obligación de proporcionar a la autoridad aduanera los documentos e informaciones necesarios para la aplicación de la legislación aduanera. Los aspectos procesales de las actividades reseñadas serán definidos por las Normas de Aplicación.

El código establece, sin embargo, cuatro importantes puntos de referencia en esta materia: 1) la potestad de la autoridad aduanera para adoptar, en las condiciones previstas en las disposiciones vigentes, las medidas de control necesarias para la correcta aplicación de la legislación aduanera; 2) la confidencialidad de las informaciones proporcionadas por las personas interesadas en operaciones aduaneras; 3) la obligación de conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras durante los cinco años siguientes a la fecha del hecho generador, a fin de facilitar el control de la percepción de los gravámenes de aduana; y 4) la fijación de la tasa de cambio a ser utilizada para la conversión en moneda nacional de los valores en moneda extranjera relativos a operaciones de comercio exterior, que será la vigente en los Estados Partes a la fecha del registro de declaración para un régimen aduanero.

El Capítulo 3 contempla lo atinente al ejercicio de la autoridad aduanera. El principio rector en él consagrado es el de la preminencia de la Administración Aduanera y sus funcionarios sobre los demás organismos que ejerzan atribuciones en el territorio aduanero del MERCOSUR, otorgándole potestades para determinar la realización de investigaciones o diligencias dirigidas a detectar eventuales infracciones previstas en el código, y para solicitar información de otros organismos con atribuciones en el control de entrada, permanencia y salida de bienes del territorio.

Las Normas de Aplicación determinarán la forma y condiciones en las que la autoridad aduanera ejercerá la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercaderías en el área terrestre o acuática -continua o discontinua- ocupada por los puertos, aeropuertos y el área adyacente a los puntos de frontera.

B) TITULO II

Este Título contiene las disposiciones referentes a los elementos de base para la aplicación de los gravámenes aduaneros.

Su Capítulo I estipula que los gravámenes devengados por el hecho generador de una obligación tributaria aduanera tendrán como base el Arancel Externo Común, en tanto que las demás medidas establecidas por disposiciones comunitarias específicas relativas al intercambio de mercaderías serán aplicadas en función de la clasificación arancelaria de las mismas.

En cuanto al tratamiento arancelario favorable al que tuvieran derecho determinadas mercaderías, éste quedará subordinado a las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

El artículo 18, por su parte, somete a los productos provenientes de Zona Franca o de Area Aduanera Especial a las disposiciones que al respecto establezcan las Normas de Aplicación o disposiciones comunitarias especiales.

El Capítulo 2 contiene la normativa aplicable al origen de las mercaderías definiendo los criterios en su artículo 19. La forma y las condiciones para la determinación del origen de las mercaderías serán establecidas por la Normas de Aplicación.

Independientemente de ello, el propio artículo 19 enuncia, en forma general, las condiciones de obtención de las mercaderías, ampliando los conceptos en los artículos subsiguientes.

Los artículos 22 y 23, por su parte, prevén los requisitos aplicables a los productos provenientes de Zonas Francas, y para las mercaderías con preferencias arancelarias establecidas en virtud de acuerdos especiales o de la decisión del MERCOSUR.

El Capítulo 3 está referido a la valoración aduanera remitiéndose, en materia de importación, al Acuerdo sobre la Implementación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT.

En cuanto a los mecanismos y procedimientos necesarios para la determinación del valor, estos serán establecidos en las Normas de Aplicación, otorgándose a la Administración Aduanera competencia exclusiva en la comprobación de la veracidad o exactitud de la información, documentos o declaraciones presentados por los interesados.

C) TITULO III

El Título III contiene las disposiciones aplicables a las mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero hasta que les sea atribuido un destino aduanero.

El artículo 35 dispone que las mercaderías deberán ser declaradas por la persona que las haya introducido en el territorio aduanero o, en su caso, por la persona responsable por su transporte, luego de su introducción. Las Normas de Aplicación definirán los plazos y condiciones en los cuales se les dará destino aduanero.

Las normas del Capítulo 5 se refieren a la clasificación y condiciones de los depósitos aduaneros, detallando en los artículos 47 a 50 las obligaciones del depositario.

D) TITULOS IV Y V

Los Títulos IV y V contienen las disposiciones relativas a los regímenes de importación y exportación aplicables a las mercaderías de origen comunitario o no comunitario.

En lo referente a la instrumentación práctica de estos regímenes, merece destaque que, al analizar el régimen aplicable a los destinos aduaneros de las mercaderías no comunitarias, existe una remisión constante a las Normas de Aplicación para su complementación.

El artículo 51, no obstante, contiene las habituales consideraciones en cuanto a prohibiciones y restricciones dictadas por razones de orden público, ampliado por la introducción de conceptos netamente ambientalistas y de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o aquellas de protección de la propiedad industrial y comercial, entre otras, de carácter económico.

La inclusión de la mercadería en un régimen aduanero -ya sea de importación o exportación, definitivo o temporario- deberá ser objeto de una declaración a tal fin, la que deberá ajustarse a las formalidades previstas en las Normas de Aplicación.

La autoridad aduanera, como es habitual, queda facultada para emprender las acciones de verificación que estime del caso, y se preserva el derecho del declarante a presenciar dichos actos. También queda facultada la autoridad aduanera para permitir el empleo de procedimientos simplificados, de acuerdo a lo estipulado en las Normas de Aplicación.

El libramiento o entrega anticipada de mercaderías, de cuyo registro surja una obligación tributaria aduanera, sólo podrá ser concedido previo pago o garantía del importe.

La autoridad aduanera podrá, asimismo, autorizar la utilización de las modalidades de regímenes suspensivos de importación previstas en el Código.

El artículo 100, por su parte, define el régimen de exportación, como aquel que permite la salida definitiva del territorio aduanero, de una mercadería comunitaria o que haya adquirido esa condición, según lo previsto por las Normas de Aplicación.

La autoridad aduanera queda facultada -al igual que en el caso de operaciones de importación- a autorizar la utilización de las modalidades de regímenes suspensivos previstos en el Código.

E) TITULOS VI Y VII

El Código contempla los tratamientos aduaneros especiales, cubriendo desde los conceptos de mensajería acelerada, muestras y remesas postales, a los de equipaje, unidades de carga, abastecimiento de a bordo, tiendas libres de impuestos, comercio fronterizo y zonas francas y áreas aduaneras especiales.

Se define a las Zonas Francas como partes del territorio de los Estados Partes, en las que el ingreso y salida de las mercaderías no comunitarias estarán exentas de gravámenes y restricciones económicas, mientras su utilización, permanencia y salida se ajusten a lo estipulado en las Normas de Aplicación.

Las Areas Aduaneras Especiales, a su vez, son definidas como parte del territorio de los Estados Partes, en la que las mercaderías gozarán de un tratamiento arancelario especial, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Se remite a las Normas de Aplicación el establecimiento de la forma y condiciones en las que los Estados Partes podrán constituir Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales.

F) TITULO VIII

El código establece que el hecho generador de la obligación tributaria es la introducción o salida de mercaderías del territorio aduanero, y la desaparición de mercadería introducida en Zonas Francas o Area Adua-

nera Especial, así como el consumo o utilización de esta en incumplimiento de las Normas de Aplicación.

El monto de la obligación aduanera, a su vez, se calcula teniendo en cuenta el valor aduanero de la mercadería, su origen, la clasificación arancelaria y mediante la aplicación de la alícuota que corresponda.

La forma y condiciones para el cobro de los gravámenes y multas adeudados serán establecidos por las Normas de Aplicación.

Finalmente, el título contempla las circunstancias y formas en las que se produce la devolución de gravámenes y la anulación de la obligación tributaria, y enumera las condiciones en las que se la considerará extinguida.

G) TITULO IX

En este título se definen las infracciones aduaneras como los hechos, actos u omisiones que resulten de la inobservancia de las disposiciones de la legislación aduanera, que son objeto de penalidades según el Código.

Los principios rectores en la materia son recogidos en el artículo 157: que en caso de duda, se aplicará el principio más favorable al imputado, el non bis in idem, que se aplicará la norma vigente al momento de configurarse la infracción, salvo que la posterior sea más benigna y que se dará preferencia a la norma específica sobre la genérica.

El título considera, asimismo, las especies de infracciones (contrabando, defraudación y declaración inexacta) las penalidades (multa y/o pérdida de la mercadería) y la responsabilidad.

H) TITULO X

Este título contempla los recursos que podrá interponer la persona que considere afectados en forma directa, personal y legítima sus derechos, debido a la aplicación de la legislación aduanera.

I) TITULO XI

El artículo 178 estipula que las decisiones, medidas y documentos emanados de la autoridad aduanera de un Estado Parte, en aplicación del Código y sus Normas de Aplicación, producirán efectos jurídicos en la totalidad del territorio aduanero.

Se crea el Comité de Código Aduanero, integrado por representantes de los Estados Partes y presidido por uno de ellos, en forma rotativa.

Son competencias del Comité el dirimir las dudas sobre la aplicación de la legislación aduanera, velar por su correcta ejecución y analizar cuestiones relativas a normas aduaneras. La vigencia de sus decisiones será determinada por las Normas de Aplicación.

J) TITULO XII

En este título se define el régimen transitorio aplicable al contralor aduanero de los intercambios entre los Estados Partes y los de estos con terceros países, durante el período que medie hasta que se opere el perfeccionamiento del MERCOSUR.

En este sentido, el artículo 182 establece que la forma y modalidades del control aduanero de los intercambios entre los Estados Partes serán determinadas por las Normas de Aplicación.

Para el caso de que los intercambios con terceros países involucren el pasaje de las mercaderías por el territorio de más de un Estado Parte, el artículo 183 determina que el pago de los gravámenes de importación se hará en la aduana del Estado Parte al que estén destinadas. Adopta igual criterio -en lo referente a la percepción de los eventuales beneficios y al pago de los gravámenes- para el egreso de mercaderías con destino a terceros países, al conferir competencia a la Aduana del Estado Parte en el que se efectuara la declaración para un régimen de exportación.

K) TITULO XIII

El título XII contiene las disposiciones finales del Protocolo, determinando que es parte integrante del Tratado de Asunción, y disponiendo su entrada en vigor a los treinta días siguientes al depósito del segundo instrumento de ratificación.

Estipula la indivisibilidad del Código y la obligatoriedad de su aplicación Código en todos los Estados Partes, y confiere al Gobierno de la República del Paraguay la calidad de depositario del Protocolo y de los instrumentos de ratificación respectivos.

La aprobación del presente Protocolo resulta indispensable para asegurar la fluidez de la operativa del comercio exterior de la República en el marco del esquema de integración en el que se ha embarcado.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Comisión Permanente las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Sergio Abreu, Miguel Angel Galán, Ignacio de Posadas Montero, Angel María Gianola, Guillermo García Costa, Ricardo Reilly, Gonzalo Cibils, José Luis Ovalle, Manuel Romay, Daniel Hugo Martins, Mario Amestoy** y **Antonio Mercader.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

PROYECTO DE LEY

1° Apruébase el Protocolo Relativo al Código Aduanero del MERCOSUR, suscrito en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994.

2° Comuníquese, etc..

Sergio Abreu, Miguel Angel Galán, Ignacio de Posadas Montero, Angel María Gianola, Guillermo García Costa, Ricardo Reilly, Gonzalo Cibils, José Luis Ovalle, Daniel Hugo Martins, Manuel Romay, Mario Amestoy y **Antonio Mercader.**

PROTOCOLO RELATIVO AL CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes",

Considerando el Tratado de Asunción suscrito por los Estados Partes el 26 de marzo de 1991,

Conscientes de la necesidad de adoptar una legislación aduanera común que permita la aplicación uniforme de las normas comunitarias en el ámbito del MERCOSUR,

Reconociendo que para la entrada en vigor de la Unión Aduanera el 1 de enero de 1995 es imprescindible adoptar un Código Aduanero Comunitario,

Acuerdan:

CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO 1
AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES BASICAS

Artículo 1

El presente Código y sus Normas de Aplicación constituyen la legislación aduànera aplicable:

a) a la totalidad del territorio aduanero del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), instituido por el Tratado de Asunción, de 26 de marzo de 1991, salvo disposiciones comunitarias especiales o resultantes de acuerdos internacionales;

b) al intercambio comercial de los Estados Partes del MERCOSUR con terceros países.

Artículo 2

1. El territorio aduanero del MERCOSUR comprende:

a) el territorio de la República Argentina;

b) el territorio de la República Federativa del Brasil;

c) el territorio de la República del Paraguay;

d) el territorio de la República Oriental del Uruguay; y

e) el territorio de cualquier Estado que formare parte integrante del mismo.

2. Se incluyen en el territorio aduanero del MERCOSUR las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo de los Estados Partes.

3. La permanencia de las mercaderías en Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales no estará sujeta a los controles aduaneros habituales.

Artículo 3

A efectos del presente Código, se entiende por:

1. "Territorio Aduanero": la totalidad del territorio de los Estados Partes que integran el MERCOSUR, en el cual se aplica la legislación aduanera comunitaria.

2. "Enclave": Entiéndese por enclave aduanero comunitario, la parte del territorio de otro país, en cuyo

ámbito geográfico, se permite la aplicación de la legislación aduanera del MERCOSUR.

3. "Exclave": Entiéndese por exclave aduanero, la parte de territorio del MERCOSUR, en cuyo ámbito geográfico no son aplicable la legislación aduanera comunitaria.

4. "Persona":

a) la persona física;

b) la persona jurídica;

5. "Persona establecida en el territorio aduanero":

a) en el caso de persona física, aquella que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente o constituya su domicilio legal.

b) en el caso de persona jurídica, aquella que tenga en el mismo su sede social, su administración o establecimiento permanente.

6. "Autoridad aduanera": la autoridad competente para la aplicación de la legislación aduanera.

7. "Decisión": acto administrativo que decida sobre un caso concreto en materia de aplicación de la legislación aduanera.

8. "Mercadería": cualquier bien susceptible de una operación aduanera.

9. "Mercaderías comunitarias":

a) las obtenidas en el territorio aduanero, de conformidad con los requisitos de origen establecidas en las disposiciones de este Código;

b) las importadas de terceros países o territorios y despachadas para consumo, en libre circulación.

10. "Mercaderías no comunitarias":

a) aquellas no contempladas por el numeral 7;

b) las que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo del territorio aduanero.

11. "Obligación tributaria aduanera": la obligación que tiene una persona de pagar el monto del crédito tributario derivado de la legislación aduanera.

12. "Destino aduanero de la mercadería":

a) aplicación de un régimen aduanero;

b) introducción en Area Franca o en Area Aduanera Especial;

c) reexportación;

d) destrucción;

e) abandono en favor del Erario.

13. "Régimen aduanero".

a) despacho para consumo;
b) reimportación;
c) admisión temporaria;
d) admisión temporaria para perfeccionamiento activo;
e) exportación;
f) exportación temporaria;
g) exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo;
h) tránsito aduanero;
i) depósito aduanero;
j) transformación bajo control aduanero;

14. "Declaración de llegada", comunicación a la autoridad aduanera, en la forma requerida, de la llegada de la mercadería a un área bajo jurisdicción aduanera.

15. "Presentación de la mercadería": acto de colocar la mercadería a disposición de la Aduana para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

16. "Declarante": Remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, actuando por sí o a través de un representante debidamente habilitado, que presente una declaración para un régimen aduanero.

17. "Declaración para un régimen aduanero": acto por el cual, en la forma prescripta por la Aduana, el declarante describe las mercaderías, indica el régimen aduanero aplicable a las mismas y proporciona los informes necesarios para la respectiva aplicación.

18. "Entrega anticipada": facultad de la autoridad aduanera de colocar la mercadería a disposición del interesado antes del cumplimiento integral de las formalidades del despacho aduanero.

19. "Procedimiento simplificado": el conjunto de actos del despacho que, por las características de las mercaderías o las circunstancias de hecho de la operación, permite el libramiento, limitándose las formalidades previas y el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras comunitarias.

20. "Disposiciones comunitarias": actos reglamentarios y normativos establecidos conjuntamente por los Estados Partes, en el ámbito del MERCOSUR, y de aplicación en el territorio aduanero.

21. "Disposiciones vigentes": las disposiciones comunitarias y las nacionales complementarias, siempre que las referidas normas nacionales no sean contrarias al presente Código.

22. "Operación aduanera": toda operación de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, depósito o tránsito de mercadería objeto de comercio exterior y sujeta a control aduanero.

23. "Control aduanero": el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad aduanera para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de sus Normas de Aplicación.

24. "Despacho aduanero": el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse ante la autoridad aduanera para el libramiento de la mercadería, cualquiera sea el régimen aduanero aplicable.

25. "Verificación aduanera": el procedimiento tendiente a efectuar el análisis documental y la verificación de la mercadería, entendido como la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera a fin de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, correspondientes al respectivo régimen aduanero.

26. "Zona primaria": el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, los aeropuertos y el área adyacente a los puntos de frontera, habilitada por la autoridad aduanera, para el control de mercaderías, vehículos y personas.

27. "Tripulante": toda persona que esté al servicio de un vehículo, durante un viaje comercial o militar.

28. "Vehículo": cualquier medio de transporte utilizado para conducir personas o bienes de un lugar a otro.

29. "Viajero": toda persona física que entra al territorio aduanero o circula o sale del mismo, siempre que no sea tripulante.

CAPITULO 2
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA LEGISLACION ADUANERA

Sección 1
Derecho de representación

Artículo 4

1. El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías podrá actuar directamente o por empleado con relación laboral permanente o por intermedio de representante, en la tramitación de operaciones aduaneras, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2. Para ser representante se requiere la calidad de Despachante de Aduana, registrado y habilitado en el Estado Parte de la operación.

3. Los Despachantes de Aduana deberán ser personas de probada solvencia moral y económica que acrediten la calificación técnica requerida para la función, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

4. Cada Estado Parte podrá disponer la obligatoriedad de la intervención de Despachante de Aduanas en las operaciones de comercio exterior.

Sección 2
Consultas relativas a la aplicación de la legislación aduanera

Artículo 5

1. Al solicitar a la autoridad aduanera una decisión relativa a la aplicación de la legislación aduanera, la persona proveerá todos los elementos necesarios para ello.

2. Las solicitudes deberán ser presentadas por cualquier medio escrito, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de aplicación.

3. Las decisiones, debidamente fundamentadas por la autoridad aduanera, serán comunicadas por escrito al solicitante, en los plazos que establezcan las Normas de Aplicación, y serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título relativo a Recursos.

Sección 3
Información

Artículo 6

1. Cualquier persona interesada podrá solicitar a la autoridad aduanera información sobre la aplicación de la legislación aduanera relativa a casos concretos.

2. Esta información será proporcionada de forma gratuita al solicitante. No obstante, cuando la misma ocasione costos especiales a la Aduana, éstos podrán ser soportados por el solicitante, de conformidad con las Normas de Aplicación.

Sección 4
Otras Disposiciones

Artículo 7

La autoridad aduanera adoptará, en las condiciones previstas en las disposiciones vigentes, las medidas de control necesarias para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 8

Las personas interesadas en operaciones de intercambio de mercaderías proveerán, a la autoridad aduanera, los documentos e informaciones necesarios para la aplicación de la legislación aduanera, en la forma y en el plazo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 9

Las informaciones proporcionadas a la Administración Aduanera u obtenidas por ella en razón de sus atribuciones legales son de carácter reservado, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la legislación nacional de cada Estado Parte, en tanto no sea aprobada la respectiva norma comunitaria.

Artículo 10

A los fines del control de la percepción de los gravámenes de aduana, los interesados deben conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras por un plazo de 5 (cinco) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquél de la fecha del hecho generador, observándose las disposiciones específicas previstas en este Código.

Artículo 11

A efectos de la conversión en moneda nacional de los valores en moneda extranjera relativos a operaciones de comercio exterior, la tasa de cambio a ser utilizada será la vigente en los Estados Partes a la fecha del registro de declaración para un régimen aduanero, de acuerdo a lo que se establezca en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 3
EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 12

1. La autoridad aduanera será ejercida en forma permanente en el territorio aduanero del MERCOSUR, y en todo lo que fuere de su área, competencia y jurisdicción, la Administración Aduanera y sus funcionarios tienen preeminencia sobre los demás organismos que allí ejerzan sus atribuciones.

2. La preeminencia de que trata el numeral anterior implica la obligación, por parte de las demás autoridades de prestar auxilio inmediato siempre que le sea solicitado para el cumplimiento de las actividades de control aduanero y de poner a disposición de la administración aduanera el personal, las instalaciones o los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Los funcionarios aduaneros podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13

1. La reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercaderías, en la zona primaria, es de competencia de la autoridad aduanera y su forma y condiciones serán establecidas en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

2. Las normas dictadas para regular las actividades de otros organismos intervinientes en las operaciones de comercio exterior, que impliquen la ejecución o afecten los controles aduaneros, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad aduanera.

Artículo 14

La autoridad aduanera cuando lo entienda necesario podrá determinar la realización de investigaciones o diligencias que tengan por objeto detectar infracciones previstas en este Código, así como solicitar informaciones de otros Organismos con atribuciones en el control de entrada, permanencia y salida de bienes del territorio.

TITULO II

ELEMENTOS DE BASE PARA LA APLICACION DE LOS GRAVAMENES ADUANEROS

CAPITULO I
ARANCEL EXTERNO COMUN Y CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCADERIAS

Artículo 15

1. Los gravámenes devengados por el hecho generador de una obligación tributaria aduanera tendrán por base el Arancel Externo Común (AEC).

2. Las demás medidas establecidas por disposiciones comunitarias específicas relativas al intercambio de mercaderías serán aplicadas en función de la clasificación arancelaria de las mercaderías.

3. El Arancel Externo Común comprende:

a) La Nomenclatura Común;

b) Cualquier otra nomenclatura, establecida por disposiciones comunitarias específicas, que utilice total o parcialmente la Nomenclatura Común o le agregue eventualmente subdivisiones;

c) las alícuotas y otros sistemas de percepción normalmente aplicables a las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común;

d) las alícuotas arancelarias preferenciales previstas en acuerdos que el MERCOSUR tenga negociado con determinado país o grupo de países;

e) las medidas que prevean reducción de los gravámenes aplicables a determinadas mercaderías;

f) las demás medidas arancelarias y/o de defensa comercial previstas por la legislación comunitaria;

4. Las medidas contempladas en los literales d) y e) del numeral anterior serán aplicadas en sustitución de las previstas en el literal c), solamente en los casos en que la autoridad aduanera constate que las mercaderías de que se trata cumplen las condiciones previstas en aquellos literales.

5. La aplicación de las medidas de que tratan los literales d) y e) del numeral 3 de este artículo, cuando sean fijados volúmenes máximos, estará limitada a los respectivos volúmenes previstos.

6. Se entiende por clasificación arancelaria al acto por el cual una mercadería es codificada conforme a la Nomenclatura Común.

7. La clasificación arancelaria de una mercadería en las nomenclaturas previstas en los literales a) y b) del numeral 3 de este artículo será determinada mediante la aplicación de las normas complementarias de esas nomenclaturas.

Artículo 16

1. El tratamiento arancelario favorable al que determinadas mercaderías tendrán derecho estará subordinado a las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2. Se entiende por "tratamiento arancelario favorable", independientemente de la existencia de contingentes, cualquier reducción de gravámenes aplicables a determinadas mercaderías objeto de comercio exterior.

3. La reducción de gravámenes a que se refiere el literal e) del numeral 3 del artículo 15 será establecida por la autoridad competente del MERCOSUR.

Artículo 17

Las estadísticas del comercio exterior del MERCOSUR serán elaboradas en base a la Nomenclatura Común a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 15.

Artículo 18

A los productos provenientes de Zona Franca o Area Aduanera Especial, se les aplican las disposiciones establecidas en las Normas de Aplicación o en disposiciones comunitarias especiales.

CAPITULO 2
ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

Sección 1
Reglas Generales de Origen No Preferencial

Artículo 19

1. Son originarias de un país las mercaderías íntegramente obtenidas en su territorio, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2. Se entiende por mercaderías íntegramente obtenidas en un país:

a) los productos del reino mineral, vegetal y animal, incluidos los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas;

b) los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera, debidamente matriculados o registrados en ese país o arrendados por empresas establecidas en su territorio y procesadas en su zona económica, al igual que cuando hayan sido sometidas a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no implique cambio en la clasificación de la nomenclatura;

c) los productos obtenidos a bordo de buques-factoría a partir de aquellos referidos al literal anterior, originarios de ese país, cuando esos buques-factoría se encuentren matriculados o registrados en el mismo y enarbolen su bandera;

d) los productos extraídos del suelo o subsuelo marítimo situado fuera del mar territorial sobre el

cual ese país tenga derechos exclusivos de explotación;

e) los desechos y residuos resultantes de operaciones de transformación o de elaboración, recogidos en su territorio, y que solamente puedan servir para la recuperación de materias primas;

f) los productos elaborados en ese país exclusivamente a partir de aquellos mencionados en los literales anteriores o de sus derivados, en cualquier etapa de fabricación.

Artículo 20

1. Salvo disposiciones contrarias establecidas en las Normas de Aplicación, son consideradas originarias de un país las mercaderías elaboradas en el territorio de ese país, con utilización de materiales no originarios del mismo, cuando resulten de un proceso de transformación sustancial que les confiera una nueva individualidad, caracterizada, inclusive, por el hecho de estar identificadas por un código en la Nomenclatura Común diferente de aquél de los mencionados materiales.

2. Un proceso de transformación sustancial excluye las operaciones que consistan solamente en montaje, ensamble, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección o clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

3. Una mercadería en cuya producción intervengan dos o más países, es originaria del país en el que ocurrió la transformación sustancial, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación, debidamente probada ante las Autoridades Aduaneras.

Artículo 21

A los efectos del artículo 20, se entiende que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes utilizadas en la elaboración de los productos.

Sección 2
Normas de Determinación de Origen Preferencial

Artículo 22

A los productos provenientes de Zonas Francas o Area Aduanera Especial son aplicables los requisitos previstos en la Norma de Aplicación específica en esa materia.

Artículo 23

Las normas de origen para las mercaderías con preferencias arancelarias de que trata el literal d) del numeral 3 del artículo 15 serán establecidas en virtud de los respectivos acuerdos o por autoridad competente cuando emanen de la decisión del MERCOSUR.

Sección 3
Disposiciones Generales

Artículo 24

1. El origen de las mercaderías deberá ser demostrado mediante presentación de documentación comprobatoria.

2. La autoridad aduanera podrá solicitar información referente a los productos importados, siempre que hubieran dudas fundadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen o a la veracidad o autenticidad de la documentación de origen presentada.

3. Las informaciones resultantes tienen carácter estrictamente confidencial.

Artículo 25

1. Los trámites de importación no podrán ser interrumpidos por cuestiones de origen, salvo cuando hubieran elementos de hecho suficientes respecto a la falsedad o adulteración de la documentación.

2. En caso de dudas sobre el origen de las mercaderías o de falta de documentación comprobatoria, la autoridad aduanera podrá solicitar al importador o a su representante legal garantía suficiente, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, o adoptar otras medidas necesarias para resguardar el interés fiscal.

CAPITULO 3
VALOR ADUANERO DE LAS MERCADERIAS

Artículo 26

1. El valor aduanero para la percepción de los gravámenes de importación sobre las mercaderías importadas, introducidas a cualquier título en el territorio aduanero, será determinado siguiendo las normas del Acuerdo Sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

2. En el valor aduanero serán incluidos los siguientes elementos:

a) el costo de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto local de importación;

b) los gastos relativos a la carga, descarga y manipulación, asociados al transporte de mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación; y

c) el costo del seguro.

3. El puerto o local de importación de que tratan los literales a) y b) del numeral anterior es el punto de introducción de las mercaderías al territorio aduanero.

Artículo 27

El valor aduanero de las mercaderías importadas será la base para la aplicación del Arancel Externo Común o de cualquier otro gravamen no arancelario establecido por disposiciones comunitarias especiales relativas a la importación.

Artículo 28

1. El control del valor aduanero será efectuado de forma selectiva, conforme lo establecido en las Normas de Aplicación.

2. Cuando por cualquier razón justificada, el relevamiento de medios de prueba documentarios e informaciones necesarios para una correcta determinación "a posteriori" del valor pudiera originar demoras en la entrega de las mercaderías, las mismas podrán ser liberadas mediante la constitución de garantías, de acuerdo a lo que establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 29

La determinación del valor aduanero será realizada de acuerdo con lo establecido en las normas comunitarias especiales, en los siguientes casos:

a) de bienes traídos por viajeros, dentro del concepto de equipaje:

b) de bienes destinados a:

1) misiones diplomáticas o reparticiones consulares de carácter permanente y de sus integrantes;

2) representaciones de organismos internacionales de carácter permanente, de las que un Estado Partes sea miembro, y de sus funcionarios, peritos, técnicos y consultores;

c) de urnas funerarias conteniendo restos mortales; y

d) de bienes conceptuados como remesas postales internacionales y encomiendas aéreas, no sujetas al régimen general de importación, conforme a lo previsto en la legislación interna de cada Estado Partes.

Artículo 30

Los mecanismos y procedimientos necesarios para la determinación del valor a que se refiere el presente Capítulo serán establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 31

La Administración Aduanera tiene competencia exclusiva en la comprobación de la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados por los interesados a efectos de la valoración de las mercaderías, en todas las operaciones aduaneras.

TITULO III
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCADERIAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO HASTA QUE LES SEA ATRIBUIDO UN DESTINO ADUANERO

CAPITULO 1
INTRODUCCION DE LAS MERCADERIAS AL TERRITORIO ADUANERO

Artículo 32

Las mercaderías introducidas al territorio aduanero quedarán sometidas a los controles y sujetas a la fiscalización por parte de la autoridad aduanera, desde su introducción hasta su destino aduanero, en los términos de las disposiciones vigentes.

Artículo 33

1. Las mercaderías introducidas al territorio aduanero deberán ser trasladadas inmediatamente por quien haya efectuado esa introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después de la introducción al referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, a un lugar habilitado o autorizado por la misma.

2. Lo previsto en el numeral 1 precedente no se aplica a las mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves que hagan escala en el territorio aduanero o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Estados Partes, en los casos en que su destino sea un tercer país.

Artículo 34

Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación prevista en el artículo

40, la persona responsable del transporte informará inmediatamente a la autoridad aduanera dicha situación. Si se ha producido la pérdida total o parcial de las mercaderías, la autoridad aduanera deberá ser informada del lugar en que ocurrió el hecho y, si fuera el caso, dónde se encuentran las mismas.

CAPITULO 2
DECLARACION DE LLEGADA Y DESCARGA DE LAS MERCADERIAS

Artículo 35

Las mercaderías que, por aplicación del artículo 33, lleguen a la Aduana o a cualquier otro lugar habilitado o autorizado por la autoridad aduanera, deberán ser declaradas por la persona que las haya introducido en el territorio aduanero o, en su caso, por la persona responsable por su transporte, luego de su introducción.

Artículo 36

1. La declaración de llegada podrá efectuarse antes o conjuntamente con la introducción de la mercadería y debe contener la información necesaria para su identificación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

2. La declaración de llegada se efectuará por quien haya introducido las mercaderías al territorio aduanero o por su representante.

Artículo 37

La autoridad aduanera podrá autorizar la corrección de la declaración de llegada, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 38

La totalidad de la mercadería destinada al lugar de llegada deberá ser descargada en el mismo, salvo aquélla cuya permanencia a bordo sea permitida por la autoridad aduanera.

Artículo 39

1. Las mercaderías solamente pueden ser descargadas o trasbordadas del medio de transporte en que se encuentren, mediante autorización de la autoridad aduanera y en los lugares habilitados o autorizados para ello.

2. Se puede prescindir de la referida autorización en el caso de peligro inminente que exija la descarga inmediata de las mercaderías.

CAPITULO 3
OBLIGACION DE DAR UN DESTINO ADUANERO A LAS MERCADERIAS

Artículo 40

Las mercaderías objeto de una declaración de llegada deben recibir uno de los destinos aduaneros previstos para las mismas, en los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 4
DEPOSITO TEMPORAL DE LAS MERCADERIAS

Artículo 41

1. Desde el momento de la descarga y hasta que reciban un destino aduanero, las mercaderías están sujetas a la condición de Depósito Temporal.

2. Las mercaderías en Depósito Temporal solamente pueden permanecer en depósitos aduaneros o en lugares autorizados por la autoridad aduanera en las condiciones fijadas por la misma.

3. Serán responsables solidariamente, por cualquier obligación tributaria aduanera que pueda ser originada por las mercaderías en Depósito Temporal, el depositario y la persona que tuviere derecho a disponer de las mismas.

Artículo 42

1. Las mercaderías en Depósito Temporal no pueden ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, los interesados pueden examinar o tomar muestras de las mercaderías, en la forma establecida por las Normas de Aplicación.

Artículo 43

La autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad a lo que establezcan las Normas de Aplicación, para aquellas mercaderías que no hubieran sido objeto de un destino aduanero en los términos de lo previsto en el artículo 40.

CAPITULO 5
CLASES Y CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS ADUANEROS

Artículo 44

Se entenderá por depósito aduanero todo lugar habilitado en el cual puedan ingresar mercaderías, con la autorización y bajo control de la autoridad aduanera.

Artículo 45

1. Los depósitos aduaneros se clasifican en:

a) públicos, cuando puedan ser utilizados por cualquier persona para depositar mercaderías;

b) privados, cuando sean destinados al depósito de mercaderías por parte del depositario.

2. El depósito aduanero puede ser de administración estatal o privada, independientemente de su clase.

3. Se entiende por:

a) depositario, la persona autorizada a administrar el depósito aduanero;

b) depositante, la persona vinculada por el registro de admisión de mercaderías al depósito aduanero, o aquella a quien hayan sido transferidos los derechos y obligaciones de esa primera persona, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 46

1. La habilitación de un depósito aduanero solamente será concedida a persona establecida en el territorio aduanero, en las condiciones previstas en las Normas de Aplicación.

2. La autoridad aduanera podrá habilitar o autorizar depósito aduanero, en carácter transitorio, destinado a recibir mercaderías para exposiciones, ferias u otros eventos del mismo género.

Artículo 47

El depositario será responsable:

a) de garantizar que las mercaderías, durante su permanencia en el depósito aduanero, no sean sustraídas a la vigilancia aduanera;

b) de ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercaderías que se encuentren en el depósito aduanero y de observar las condiciones particulares fijadas en la autorización;

c) de pagar los gravámenes correspondientes, en los casos de faltantes o averías, cuando le fuera imputada esa responsabilidad.

Artículo 48

1. Salvo lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, podrá realizarse el despacho para consumo de las mercaderías averiadas o dañadas por caso fortuito o de fuerza mayor, antes de su salida del depósito aduanero, mediante el pago de los gravámenes adeudados a la importación correspondientes al estado en que se encuentren.

2. Las mercaderías almacenadas en un depósito aduanero que fueren destruidas o irremediablemente perdidas, por caso fortuito o de fuerza mayor, no estarán sometidas al pago de gravámenes a la importación, a condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada a la autoridad aduanera.

Artículo 49

La autoridad aduanera exigirá que el depositario presente garantía en relación al cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación. Cuando el depositario fuera el Estado será eximido de la presentación de garantía.

Artículo 50

El depositario deberá mantener, en la forma exigida por la autoridad aduanera, una contabilidad de existencia de todas las mercaderías incluidas en el depósito aduanero, por medios informatizados.

TITULO IV
DESTINOS ADUANEROS

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51

1. Las mercaderías objeto de una declaración de llegada pueden recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o lugar de destino, en las condiciones establecidas en este Código y en las Normas de Aplicación.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior no impedirá la aplicación de prohibiciones o restricciones dictadas por razones de moralidad y seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preservación de los vegetales y del Medio Ambiente,

protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o aquellas de protección de la propiedad industrial y comercial, entre otras, de carácter económico.

CAPITULO 2
REGIMENES ADUANEROS

Sección 1
Inclusión de las Mercaderías en un Régimen Aduanero

Artículo 52

1. Toda mercadería a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración a tal fin.

2. Los regímenes aduaneros de importación y exportación pueden ser de carácter definitivo o temporario, teniendo este último en suspenso la exigencia de la obligación tributaria aduanera, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 53

La declaración para un régimen aduanero será realizada de la siguiente manera:

a) en documento escrito, o

b) utilizando un procedimiento informático, autorizado por la autoridad aduanera, o

c) a través de cualquier otra forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 54

1. La declaración debe ser realizada en la forma establecida por las Normas de Aplicación, estar firmada o identificada por medios electrónicos por persona habilitada y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero indicado.

2. La documentación necesaria para la aplicación del régimen aduanero indicado en la declaración deberá ser presentada en el plazo y en la forma establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 55

La declaración que cumpla las condiciones del artículo anterior será registrada por la autoridad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 56

1. La declaración, una vez registrada, será inalterable.

2. No obstante, la autoridad aduanera autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la misma, cuando la inexactitud surja de la propia declaración o de los documentos referidos en el numeral 2 del artículo 54, siempre que no tienda a eludir una infracción aduanera, y sea solicitada con anterioridad al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización.

Artículo 57

1. La autoridad aduanera, a solicitud fundamentada del declarante, podrá anular una declaración ya registrada.

2. Sin embargo, cuando la autoridad aduanera haya decidido proceder a la verificación de las mercaderías, la anulación de la declaración estará condicionada al resultado de aquélla.

3. No se procederá a la anulación de la declaración después del libramiento aduanero.

4. No se procederá a la anulación de la declaración cuando se detecten indicios de infracciones aduaneras.

5. La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales infracciones o delitos vinculados a ella.

Artículo 58

Las normas que regulan el régimen para el cual se declaran las mercaderías serán las vigentes a la fecha de registro de la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 59

Para la comprobación de la veracidad de la declaración, la autoridad aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de las mercaderías y, en su caso, a la extracción de muestras y solicitud de informes técnicos y cualquier otra medida que juzgue necesaria, en el transcurso del despacho aduanero.

Artículo 60

1. El declarante tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de las mercaderías y extracción de muestras. La autoridad aduanera, cuando lo juzgue conveniente, exigirá la presencia del declarante o de su representante.

2. Corresponde al declarante el transporte de las mercaderías a los locales en que deba proceder a la verificación de las mismas, y si fuera el caso, extracción de muestras para elaboración de informes técnicos, así como todas las manipulaciones necesarias para ello.

3. Los costos de la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos, podrá estar a cargo del declarante, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

4. La autoridad aduanera podrá exigir asistencia de personal especializado en la verificación de las mercaderías o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas, correspondiéndole al declarante los costos devengados.

Artículo 61

1. Cuando la verificación solamente se realice sobre parte de las mercaderías objeto de una misma declaración, los resultados de ésta se extenderán a todas las demás.

2. Sin embargo, el declarante podrá solicitar una verificación adicional de las mercaderías, cuando considere que los resultados de la verificación parcial no son válidos para las restantes mercaderías declaradas.

3. Para la aplicación del numeral 1 de este artículo, cuando la declaración incluya varias codificaciones arancelarias, cada una de ellas será considerada como una declaración separada.

Artículo 62

1. La autoridad aduanera adoptará las medidas que permitan identificar las mercaderías, cuando ello sea necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el cual las mismas hayan sido declaradas.

2. La identificación colocada en las mercaderías o en los medios de transporte solamente podrá ser retirada o destruida por la autoridad aduanera, o con su autorización, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 63

Una vez efectuados los controles y verificaciones que fueren de aplicación y siempre que las mercaderías no sean objeto de medidas de prohibición o restricción, la autoridad aduanera procederá al libramiento de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.

Artículo 64

Solamente se podrá conceder el libramiento o la entrega anticipada de las mercaderías objeto de la declaración, cuyo registro implique el nacimiento de una obligación tributaria aduanera, cuando haya sido pagado o garantizado su importe.

Artículo 65

1. La autoridad aduanera podrá disponer la enajenación o venta, destrucción o adjudicación de las mercaderías objeto de la declaración, en los siguientes casos:

a) cuando no se haya realizado la verificación de la mercadería dentro del plazo, por motivos imputables al declarante;

b) cuando no haya sido entregada la documentación correspondiente;

c) cuando no haya sido pagada o garantizada la obligación tributaria aduanera en el plazo establecido;

d) cuando las mercaderías estén sujetas a medidas de prohibición o restricción;

e) cuando se haya concedido el libramiento y no sean retiradas en el plazo respectivo.

2. Las Normas de Aplicación reglamentarán el ejercicio de estas facultades.

Artículo 66

La autoridad aduanera puede permitir la utilización de procedimientos aduaneros simplificados, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 67

1. Después del libramiento, la autoridad aduanera también podrá efectuar el control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o exportación, así como la verificación de la mercadería y su valoración, para comprobar la exactitud de los datos de la declaración.

2. Cuando del referido control o verificación fuera constatado que las normas que regulan el régimen aduanero correspondiente hayan sido aplicadas en base a elementos inexactos o incompletos, la autoridad aduanera, de acuerdo a la legislación vigente, adoptará las medidas necesarias y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Sección 2
Despacho para consumo

Artículo 68

El despacho para consumo es el régimen aduanero de importación definitiva que confiere el carácter de mercadería comunitaria a una mercadería no comunitaria e implica el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de otra naturaleza, así como el pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 69

Las mercaderías despachadas para consumo con reducción o exención de gravámenes en razón de su utilización para fines específicos, permanecerán bajo control aduanero después del libramiento, en los términos establecidos en las Normas de Aplicación.

Sección 3
Reimportación

Artículo 70

Este régimen permite el despacho para consumo de mercaderías comunitarias exportadas en carácter definitivo o no, mediante solicitud del interesado, siempre que:

a) sea efectuada por quien hubiera sido el exportador de las mismas;

b) sean las mismas mercaderías;

c) sean cumplidos los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

Sección 4
Regímenes suspensivos de importación

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71

Los regímenes suspensivos de importación comprenden las siguientes modalidades:

a) tránsito aduanero;

b) depósito aduanero;

c) admisión temporaria;

d) admisión temporaria para perfeccionamiento activo;

e) transformación bajo control aduanero.

Artículo 72

La utilización de cualquier régimen suspensivo de importación requerirá previa autorización aduanera.

Artículo 73

Los regímenes suspensivos de importación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en el referido régimen, reciban un nuevo destino aduanero autorizado.

Artículo 74

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen suspensivo de importación podrán ser transferidos, mediante autorización previa de la autoridad aduanera, a otras personas que satisfagan las condiciones exigidas para acogerse al régimen de que se trata.

B - TRANSITO ADUANERO

Artículo 75

1. El régimen de tránsito aduanero permitirá el transporte de mercaderías, desde un punto del territorio aduanero hasta otro punto de destino, dentro del mismo o de su salida:

a) no comunitarias, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico;

b) comunitarias, libradas para la exportación, a los fines de su salida del territorio aduanero;

c) objeto de intercambio comercial entre los Estados Partes, cuando fuera el caso.

2. Las mercaderías no comunitarias en régimen de tránsito aduanero serán transportadas de conformidad con las Normas de Aplicación y las que se determinen en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

3. El régimen de tránsito aduanero será aplicado sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a otro régimen aduanero de suspensión al que estuvieren sometidas las mercaderías.

Artículo 76

El régimen de tránsito aduanero será considerado concluido cuando las mercaderías y la documentación correspondiente sean presentadas, en tiempo y forma, en la Aduana de destino, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 77

La autoridad aduanera podrá exigir la constitución de garantía, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, con la finalidad de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo 78

El transportista será solidariamente responsable con el beneficiario, por el cumplimiento de las normas relativas al régimen de tránsito aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes del MERCOSUR.

C - DEPOSITO ADUANERO

Artículo 79

1. Este régimen permite el ingreso de mercadería no comunitaria a un depósito aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, en las siguientes modalidades:

a) depósito de almacenamiento: en esta condición, las mercaderías solamente pueden ser objeto de manipulaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, su conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes, y cualquier otra que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;

b) depósito comercial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización, tales como, mejorar su presentación, preparar su distribución o reventa y cualquier otra operación análoga que tenga por objetivo aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado;

c) depósito industrial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas, productos semielaborados, ensamblaje, montaje y cualquier otra operación de transformación análoga.

2. Las manipulaciones contempladas en el numeral anterior serán realizadas en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 80

1. Las Normas de Aplicación podrán establecer plazos de permanencia de las mercaderías en el régimen de depósito aduanero.

2. Cuando la permanencia de las mercaderías en el régimen exceda los plazos establecidos, la autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad con las Normas de Aplicación.

3. La propiedad de las mercaderías en régimen de depósito podrá ser transferida de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 81

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la autoridad aduanera podrá autorizar, bajo responsabilidad del beneficiario del régimen, el retiro temporal de las mercaderías de los depósitos aduaneros para someterlas a las manipulaciones establecidas en el artículo 79.

Artículo 82

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercaderías incluidas en régimen de depósito aduanero sean trasladadas de un depósito a otro, bajo control aduanero, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 83

Sin perjuicio de las garantías que correspondan al depositario, la autoridad aduanera puede exigir del beneficiario del régimen, cuando sean requeridas las operaciones previstas en los artículos 79, 81 y 82 la constitución de una garantía con el fin de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera.

D - ADMISION TEMPORARIA

Artículo 84

1. Este régimen permitirá la utilización en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial del pago de los gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias, destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, no pudiendo sufrir modificaciones, salvo la depreciación normal por su uso.

2. Los medios de transporte no comunitários que, con el objetivo de transportar pasajeros o mercadería, llegaran al territorio aduanero y que permanecieran temporariamente en el mismo, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de admisión temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

3. Los recipientes, envases y embalajes necesarios para el transporte de mercaderías no comunitarias que permanecieran temporariamente en el territorio adua-

nero, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de Admisión Temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

Artículo 85

El régimen de admisión temporaria será concedido, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resultaren exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

Artículo 86

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E - ADMISION TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 87

Este régimen permite el ingreso al territorio aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias para perfeccionamiento y posterior reexportación bajo la forma de productos resultantes.

Artículo 88

1. Se entiende por operaciones de perfeccionamiento:

a) la transformación de mercaderías;

b) la elaboración de mercaderías, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercaderías;

c) la reparación de mercaderías, incluida su restauración y colocación en condiciones de uso.

2. Se entiende por productos resultantes: los productos obtenidos como resultado de las operaciones de perfeccionamiento.

3. Se entiende por coeficiente de rendimiento: la cantidad o porcentaje de productos resultantes obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercaderías admitidas en este régimen.

4. Este régimen permite la utilización de algunas mercaderías determinadas siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Aplicación, que no se encuentren incorporadas en los productos resultantes pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos, aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización, así como aquellas que en virtud de prácticas comerciales habituales sean exportadas con los productos resultantes.

Artículo 89

La autoridad aduanera podrá permitir que los productos resultantes se obtengan a partir de mercaderías previamente importadas para consumo en el territorio aduanero, pudiendo efectuarse la reposición de éstas, por mercaderías equivalentes, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 90

El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto en las Normas de Aplicación.

Artículo 91

1. La autoridad aduanera fijará el plazo dentro del cual los productos resultantes deberán ser reexportados o recibir otro destino aduanero previsto. Este plazo será determinado teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos resultantes.

2. La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes en suspenso, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 92

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación o la forma y condiciones en que se determinará el mismo y las modalidades de control, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 93

Las Normas de Aplicación establecerán los casos y las condiciones en que las mercaderías sin perfeccionar o los productos resultantes puedan ser despachados para consumo.

Artículo 94

La totalidad o parte de los productos resultantes, o de las mercaderías sin perfeccionar podrán ser exportados temporariamente para operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban ser efectuadas fuera del territorio aduanero, mediante autorización de la autoridad aduanera, en las condiciones dispuestas para el régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 95

Los desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento están sujetos, en el caso de despacho para consumo, a los gravámenes correspondientes a su importación.

F - TRANSFORMACION BAJO CONTROL ADUANERO

Artículo 96

Este régimen permite introducir, en el territorio aduanero, mercaderías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, y posterior despacho para consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con los gravámenes de importación que les correspondan. Dichos productos se denominarán productos transformados.

Artículo 97

Los plazos y las condiciones de utilización del régimen serán establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 98

Este régimen solamente será concedido por la autoridad aduanera:

a) a persona establecida en el territorio aduanero.

b) cuando sea posible identificar en los productos transformados las mercaderías no comunitarias.

c) cuando la especie o estado de las mercaderías no comunitarias en el momento del registro de la declaración no puedan ser restablecidos económicamente después de la transformación.

d) cuando la utilización del régimen no pueda ocasionar desvío de las normas de origen, de restricciones cuantitativas y de las demás condiciones establecidas en la política comunitaria.

Artículo 99

Se aplicarán a este régimen en lo pertinente los artículos 91, 92 y 95.

Sección 5
Exportación

Artículo 100

Este régimen permite la salida definitiva, del territorio aduanero, de una mercadería comunitaria o que haya adquirido esta condición, con sujeción a las formalidades previstas en las Normas de Aplicación y, cuando fuera el caso, al pago de los gravámenes de exportación, a la percepción de incentivos o beneficios, así como al cumplimiento de requisitos que le sean propios.

Artículo 101

Las mercaderías que gocen de incentivos o beneficios fiscales en ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determinen las Normas de Aplicación.

Artículo 102

Las mercaderías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde el registro de la declaración hasta el momento en que salgan del territorio aduanero, o sea anulada la referida declaración.

Sección 6
Regímenes suspensivos de exportación

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103

Los regímenes suspensivos de exportación comprenden las siguientes modalidades:

a) Tránsito Aduanero;
b) Depósito Aduanero;
c) Exportación Temporaria;
d) Exportación Temporaria para Perfeccionamiento Pasivo.

Artículo 104

La utilización de los regímenes suspensivos de exportación requerirá previa autorización de la autoridad aduanera.

Artículo 105

Los regímenes suspensivos de exportación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en estos regímenes, sean reimportados o exportados definitivamente.

B - TRANSITO ADUANERO

Artículo 106

El régimen de tránsito aduanero previsto en los artículos 75 a 78 será aplicable, en lo que correspondiere, a las mercaderías comunitarias libradas para ex-

portación, con el fin de controlar su salida del territorio aduanero.

C - DEPOSITO ADUANERO

Artículo 107

Este régimen permite el ingreso de mercaderías comunitarias a un depósito aduanero, con la finalidad de ser exportadas, en las condiciones y plazos que establezcan las Normas de Aplicación.

D - EXPORTACION TEMPORARIA

Artículo 108

El régimen de exportación temporaria permite la salida del territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias, destinadas a la reimportación sin que hayan sufrido modificaciones, excepto las relativas a la depreciación normal causada por su uso.

Artículo 109

1. El régimen de exportación temporaria será concedido por la autoridad aduanera, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resulten exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

2. Los medios de transporte de pasajeros o mercaderías, matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, cuando salgan temporariamente del territorio aduanero en actividad de transporte, quedan sometidos al régimen de exportación temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa, debiendo retornar en el mismo estado.

Artículo 110

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E - EXPORTACION TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 111

El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo permite la salida del territorio aduanero, por determinado tiempo, con suspensión del pago de gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias destinadas a ser perfeccionadas y su posterior reimportación en la forma de productos resultantes, sujetos a la aplicación de los gravámenes aduaneros que les correspondan, sobre el valor agregado.

Artículo 112

Se aplican a este régimen las definiciones de los numerales 1 a 3 del Art. 88.

Artículo 113

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo no será concedido a las mercaderías que hayan sido despachadas para consumo con exención total de los gravámenes de importación, vinculada a su utilización con fines específicos, mientras sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de esa exención.

2. Las Normas de Aplicación podrán determinar otras excepciones a la concesión del régimen.

Artículo 114

El régimen de exportación temporario para perfeccionamiento pasivo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto por las Normas de Aplicación.

Artículo 115

1. La autoridad aduanera fijará el plazo en el cual los productos resultantes deberán ser despachados para consumo o recibir otro destino aduanero. Este plazo será determinado teniéndose en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento.

2. La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes suspendidos, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 116

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación, la forma y condiciones en que el mismo será determinado y las modalidades de control, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

Artículo 117

1. Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por finalidad la reparación de mercaderías exportadas temporariamente en este régimen, su reimportación será efectuada con total exención de los gravámenes de importación sobre las mercaderías empleadas, si se demuestra a las autoridades aduaneras, que la reparación

haya sido realizada en forma gratuita, por motivos de obligación contractual o legal de garantía.

2. El numeral 1 de este artículo no será aplicable cuando el estado defectuoso ya haya sido tenido en cuenta en el momento del despacho para consumo de las mercaderías.

TITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1
MERCADERIAS CON PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 118

Cuando mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero no puedan ser incluidas en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, deberán ser reembarcadas con destino a terceros países, destruidas o consideradas abandonadas en favor del Erario, en la forma y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 2
REEXPORTACION

Artículo 119

Las mercaderías no comunitarias, ingresadas en carácter temporario, podrán salir del territorio aduanero mediante una reexportación, a petición del interesado, siempre que:

a) la solicitud sea efectuada por el beneficiario del régimen suspensivo;

b) se trate de las mismas mercaderías;

c) se hayan cumplido los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 3
DESTRUCCION

Artículo 120

1. Las mercaderías introducidas en el territorio aduanero que pongan en peligro la seguridad pública, la salud y la vida de las personas, animales y vegetales o el medio ambiente podrán, sobre la base de un informe técnico de la autoridad competente y por decisión de la autoridad aduanera, ser devueltas a origen, atribuírseles un destino aduanero o destruidas, de acuerdo con las Normas de Aplicación y sin perjuicio de las penalidades eventualmente aplicables al infractor.

2. En el caso del numeral anterior, el interesado deberá ser notificado siendo de su cargo los gastos correspondientes.

CAPITULO 4
ABANDONO

Artículo 121

Las mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero que, en tiempo y forma, no hayan sido incluidas en un régimen aduanero, reexportadas, ingresadas en un Area Franca o Area Aduanera Especial o reembarcadas, serán consideradas abandonadas en favor del Fisco, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

CAPITULO 5
SUSTITUCION DE MERCADERIAS

Artículo 122

1. La autoridad aduanera permitirá que mercaderías importadas o exportadas sean sustituidas por mercaderías de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, cuando la mercadería sustituta sea enviada gratuitamente, como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía.

2. En los casos de importaciones, la mercadería sustituida podrá ser devuelta a origen, destruida bajo control de la Aduana o atribuírsele un nuevo destino aduanero.

3. Cuando se trate de exportaciones, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero del MERCOSUR libre de gravámenes.

4. Las formas y condiciones de aplicación de este artículo serán establecidas en las Normas de Aplicación.

TITULO VI
TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPITULO 1
MENSAJERIA ACELERADA

Artículo 123

Se denomina "Mensajería acelerada" o "courier" la actividad de aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en cualquiera de los Estados Partes, consistente en el envío a terceros por medio de transporte internacional, de correspondencia, documentos y determina-

das mercaderías que requieren su urgente transporte, en la forma y condiciones que establezcan las Normas de Aplicación.

CAPITULO 2
MUESTRAS

Artículo 124

1. Se considera "muestra" todo bien, completo o incompleto, parte o porción, representativo del todo de una mercadería, cuyas características se quiera dar a conocer mediante demostración o exhibición.

2. La forma y condiciones de ingreso o salida de muestras del territorio aduanero serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 3
REMESAS POSTALES

Artículo 125

1. La Administración Aduanera realizará el control del flujo de remesas postales que entran, salen o transitan por el territorio aduanero, respetadas la competencia y las atribuciones de la Administración Postal.

2. El control aduanero será ejercido directamente sobre las remesas postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente y tengan o no finalidad comercial.

3. La forma, límite y condiciones de lo establecido en este artículo, serán las previstas en las Normas de Aplicación.

4. La Administración Postal oirá a la Administración Aduanera sobre cualquier medida que tomare con respecto al flujo de remesas postales internacionales que afecte los controles aduaneros.

CAPITULO 4
EQUIPAJE

Artículo 126

1. Se considera "equipaje", los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitiere presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La exención de tributos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría y condición, incluidos los tripulantes, se regirá por los términos, límites y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 5
UNIDADES DE CARGA

Artículo 127

1. Considérase "unidad de carga", a los efectos de este Código y de sus Normas de Aplicación, los contenedores diseñados según normas y especificaciones internacionales y comunitarias, marcados en forma indeleble, y los remolques, semi-remolques y semejantes, destinados al transporte de carga.

2. El ingreso en el territorio aduanero, la permanencia y la salida del mismo de las unidades de carga será efectuado de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 6
ABASTECIMIENTO DE A BORDO

Artículo 128

1. Considérase como "abastecimiento de a bordo" el aprovisionamiento de productos o bienes de consumo o uso de la propia embarcación o aeronave, de su tripulación y de sus pasajeros.

2. Será considerado exportación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, el aprovisionamiento de a bordo a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera así como de aquellas matriculadas en los Estados Partes que realicen viajes internacionales de trayecto prolongado.

3. La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 7
COMERCIO FRONTERIZO

Artículo 129

El control aduanero y el tratamiento tributario aplicable a los bienes llevados para terceros países o de ellos traídos, por residentes de las ciudades situadas en las fronteras terrestres, con la fluidez característica del comercio fronterizo, será establecido en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 8
MEDIOS DE TRANSPORTE MILITARES Y POLICIALES

Artículo 130

Los medios de transporte militares y policiales, efectuarán el ingreso, circulación y salida del territorio aduanero, de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación, en cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes.

CAPITULO 9
TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS
(tax free shop)

Artículo 131

1. Las tiendas libres de impuestos (TÁX FREE SHOP) son establecimientos instalados en la zona primaria de puertos o aeropuertos, habilitados por la Autoridad Aduanera, destinados a la comercialización de mercaderías originarias o no del territorio aduanero con franquicia de tributos.

2. Los términos y condiciones para la instalación y funcionamiento de las tiendas libres de impuestos, tanto de llegada como de salida, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

TITULO VII
ZONAS FRANCAS Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES

Artículo 132

Las Zonas Francas son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas, en las que el ingreso y salida de las mercaderías no comunitarias estarán exentas de gravámenes y de la aplicación de restricciones económicas, mientras no sean utilizadas o consumidas en condiciones distintas de las establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 133

La entrada, permanencia y salida de las mercaderías a una Zona Franca estarán sujetas al control aduanero, debiendo efectuarse en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 134

En la Zona Franca podrá realizarse cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, en las formas y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 135

La mercadería que sale de una Zona Franca debe ser incluida en alguno de los regímenes aduaneros previstos, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 136

Las Areas Aduaneras Especiales son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas, en las cuales las mercaderías estarán sujetas al tratamiento arancelario especial en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 137

Los Estados Partes podrán constituir Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales en sus territorios en la forma y en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

TITULO VIII
OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

CAPITULO 1
HECHO GENERADOR

Artículo 138

1. Es hecho generador de la obligación tributaria la introducción o salida de mercaderías del territorio aduanero.

2. También será considerada como introducida al territorio aduanero, la mercadería que figure en los manifiestos o documentos equivalentes cuya falta fuera constatada por la autoridad aduanera.

Artículo 139

Es también hecho generador de la obligación tributaria aduanera:

a) la desaparición de mercadería introducida en Zona Franca o Area Aduanera Especial;

b) el consumo o la utilización de mercadería, en Zona Franca o en Area Aduanera Especial, en incumplimiento de las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 140

No se considera que se origina obligación tributaria aduanera referente a determinada mercadería, cuando el interesado pruebe que el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inherentes al régimen co-

rrespondiente resulte de la destrucción total o pérdida definitiva de la mercadería, en razón de su propia naturaleza, debido a caso fortuito o de fuerza mayor o en virtud de decisión de la autoridad aduanera que determine su destrucción.

CAPITULO 2
DETERMINACION Y EXIGENCIA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 141

El monto de la obligación tributaria aduanera será determinado teniendo en cuenta el valor aduanero de la mercadería, su origen, su clasificación arancelaria y mediante la aplicación de la alícuota correspondiente.

Artículo 142

1. A efectos del cálculo de los gravámenes, considérase ocurrido el hecho generador en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero.

2. Cuando no exista el registro de la declaración, los gravámenes serán calculados considerando la fecha del hecho que originó la obligación tributaria o cuando ésta no fuera conocida, la fecha de su constatación, sin perjuicio de lo que se disponga en materia de infracciones.

Artículo 143

El pago de los gravámenes aduaneros deberá efectuarse en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

Artículo 144

El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado en moneda de curso legal o por cualquier medio con poder liberatorio, de conformidad con lo que establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 145

1. Las Normas de Aplicación establecerán la forma y condiciones para efectuar el cobro de los gravámenes y multas adeudadas.

2. La Autoridad Aduanera, en la situación prevista en el numeral anterior, exigirá el pago de intereses por mora, sin perjuicio de la actualización monetaria y de lo que se disponga en materia de infracciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente de los Estados Partes.

CAPITULO 3
SUJETO PASIVO

Artículo 146

1. El sujeto pasivo será el remitente, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería.

2. En el caso en que éstos actuaren por medio de representante, éste será solidariamente responsable por la obligación tributaria aduanera, conjuntamente con la persona por cuenta de quien es hecha la declaración, excepto cuando prueben haber cumplido con las obligaciones de su responsabilidad.

CAPITULO 4
GARANTIA

Artículo 147

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en este Código, sea exigida la constitución de una garantía, su forma, condición de exigibilidad, ejecución y liberación será regidas de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 148

La autoridad aduanera podrá rechazar la garantía propuesta, cuando considere que la misma no asegura el pago de la obligación tributaria aduanera.

CAPITULO 5
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 149

La obligación tributaria aduanera quedará extinguida:

a) por el pago de lo debido;

b) por la compensación;

c) por la prescripción;

d) por la remisión;

e) por la decisión judicial con la calidad de cosa juzgada.

Artículo 150

1. La compensación, como forma de extinción de una obligación tributaria aduanera, será efectivizada de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

2. La remisión de una obligación tributaria aduanera solamente podrá ser concedida a través de disposición comunitaria especial.

Artículo 151

1. La acción para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera prescribirá en el plazo de 5 (cinco) años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la fecha en que ésta haya tenido origen.

2. La prescripción será suspendida o interrumpida en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 6
DEVOLUCION DE GRAVAMENES Y ANULACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 152

1. Se procederá a la devolución de los gravámenes de importación o exportación, siempre que se compruebe que los mismos fueron pagados indebidamente.

2. Se procederá a la anulación de la obligación tributaria aduanera, siempre que se compruebe que su monto no era legalmente debido.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes será realizado a solicitud del interesado, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 153

Se procederá, asimismo, mediante petición del interesado, a la devolución de los gravámenes pagos en la importación o exportación, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación, cuando una declaración para un régimen aduanero fuere anulada.

Artículo 154

La acción del interesado para solicitar la restitución de los importes a que se refieren los artículos 143 y 144, prescribirá en 5 (cinco) años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente al de la fecha de pago indebido.

Artículo 155

Cuando se compruebe que la devolución de los gravámenes o anulación de la obligación tributaria aduanera fue indebida, ésta será nuevamente exigible observando el plazo de 5 (cinco) años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la devolución o de la anulación.

TITULO IX
INFRACCIONES ADUANERAS

CAPITULO 1
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 156

Serán consideradas infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que resulten de la inobservancia de las disposiciones de la legislación aduanera, objeto de penalidades en este Código.

Artículo 157

En materia de infracciones aduaneras serán aplicados los siguientes principios:

a) en caso de duda se aplica el que fuera más favorable al imputado;

b) ninguna persona puede ser sancionada sino una sola vez por el mismo hecho;

c) se aplicará la norma punitiva vigente en el momento de configuración de la infracción, salvo que la norma posterior sea más benigna que la prevista en la legislación vigente al momento de su práctica, siempre que ese hecho no modifique el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería;

d) se aplicará la norma más específica con preferencia a la general que legisle sobre la misma materia.

CAPITULO 2
ESPECIES DE INFRACCIONES

Artículo 158

Son especies de infracciones:

a) contrabando;

b) defraudación;

c) declaración inexacta.

CAPITULO 3
PENALIDADES

Artículo 159

1. Las penalidades pueden consistir en multa, pérdida de la mercadería o ambas, conjuntamente, y, en su

caso, también la pérdida del vehículo transportador, de acuerdo con este Código y sus Normas de Aplicación.

2. Las multas se determinarán de acuerdo al valor de las mercaderías en infracción y se graduarán según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación, salvo disposiciones específicas de este Código.

3. La autoridad aduanera podrá, además, imponer sanciones administrativas a los infractores, tales como apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones temporales o definitivas, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 160

En caso de que corresponda la pena de pérdida de las mercaderías objeto de infracción y que, por cualquier motivo, no pueda ser efectivizada, la misma será sustituida por una multa que tendrá por base el valor de las mercaderías.

Artículo 161

La acción para imponer penalidades por las infracciones aduaneras se extingue:

a) por amnistía;

b) por prescripción;

c) por el pago de la multa correspondiente, cuando ésta fuera la única penalidad aplicable, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 162

La acción para imponer penalidades por infracciones aduaneras prescribe a los 5 (cinco) años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente a aquél en que hubiera sido cometida la infracción, o aquél en que la misma haya sido constatada, cuando no sea posible determinar la fecha de consumación.

Artículo 163

La interrupción de la prescripción para la imposición de penalidades ocurre por:

a) el inicio de acción administrativa o judicial;

b) comisión de otra infracción aduanera.

CAPITULO 4
CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 164

1. Serán acumulativas las penalidades correspondientes cuando el mismo hecho constituyere más de una infracción.

2. Si los hechos fueren independientes, se impondrán las penalidades correspondientes a cada una de las infracciones.

CAPITULO 5
RESPONSABILIDAD

Artículo 165

1. El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, es responsable por las infracciones cometidas en violación a las disposiciones del presente Código.

2. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

3. Los directores y representantes de las personas jurídicas responderán solidariamente por el pago de multas por infracciones aduaneras impuestas a las mismas.

4. El representante es solidariamente responsable con el remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de la mercadería, por las infracciones que cometiere en el ejercicio de sus funciones; salvo que demostrare haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

5. El transportista será responsable por las infracciones aduaneras que deriven del ejercicio de la actividad de transporte o de acción u omisión de sus tripulantes.

6. La ignorancia de las disposiciones vigentes o el error de hecho o de derecho no eximen al infractor de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código y en las Normas de Aplicación.

7. Salvo disposición expresa en contrario, la responsabilidad por infracción aduanera es independiente de la intención del infractor o del responsable y de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos del acto u omisión.

8. Será responsable por la infracción aduanera derivada del acto practicado por un incapaz, aquél que lo tenga bajo su guarda o cuidado.

CAPITULO 6
CONTRABANDO

Artículo 166

Se considera contrabando, a los fines de este Código, toda acción u omisión que tenga por objeto la introducción o salida del territorio aduanero de determinada mercadería, con evasión al control aduanero, que pueda traducirse en daño al Erario o en la violación de las condiciones establecidas en leyes o reglamentos especiales, aun no aduaneros, en las disposiciones de este Código y en las Normas de Aplicación.

Artículo 167

1. Se aplican a la infracción de contrabando las siguientes penas:

a) comiso de la mercadería objeto de la infracción;

b) comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si perteneciera al responsable por la misma;

c) multa de 100% (cien por ciento) del valor del vehículo al responsable por la infracción, cuando el mismo no pertenezca al infractor y su propietario compruebe no haber concurrido, activa o pasivamente, a la infracción;

d) cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de comiso y su propietario no sea reincidente específico, se aplicará a éste una multa de 3 (tres) veces el valor de la mercadería en infracción;

e) en todos los casos previstos en este artículo, se aplicará acumulativamente, una multa del 30% (treinta por ciento) del valor de la mercadería.

2. Se aplicarán a la tentativa de contrabando las mismas penas previstas para la infracción consumada.

3. Las penalidades serán aplicadas sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de cada Estado Parte.

CAPITULO 7
DEFRAUDACION

Artículo 168

Se considera defraudación toda acción u omisión que infrinja disposiciones legales o reglamentarias, aduaneras o no, o implique perjuicio para el Erario, siempre que el hecho no configure contrabando o declaración inexacta.

Artículo 169

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como defraudación:

1) De 80% (ochenta por ciento) cuando se refieran a:

a) precio y valor aduanero de las mercaderías;

b) adulteración o falsificación de cualquier documento.

2) De 40% (cuarenta por ciento) cuando se refieran a:

a) utilización de mercaderías importadas con exención, reducción o suspensión del pago de gravámenes, en fines o actividades diferentes de aquellas para las cuales fueron autorizadas;

b) incumplimiento de las condiciones del régimen en el cual fueron importadas.

3) De 15% (quince por ciento) cuando se refieran a:

a) incumplimiento de los plazos establecidos;

b) extravío o falta de mercadería manifestada o descargada en el territorio aduanero;

c) incumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad previstos en este Código o en las Normas de Aplicación.

CAPITULO 8
DECLARACIONES INEXACTAS

Artículo 170

1. Se considera que la declaración para un régimen aduanero es inexacta cuando la autoridad aduanera, en ocasión de la verificación aduanera constate que las informaciones, datos o indicaciones proporcionados por el declarante implican un pago menor de los gravámenes debidos al Erario, en la concesión de incentivos o beneficios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada correctamente, o el incumplimiento de la legislación aduanera, o de cualquier otra naturaleza y de cualquier otra formalidad.

Artículo 171

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como declaraciones inexactas:

1) De 10% (diez por ciento) cuando se refieran a:

a) especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior o inferior o, de dimensiones diferentes, o gravadas con tributos más elevados;

b) peso o cantidad, en más o en menos;

c) mercaderías no manifestadas, siempre que no se configure contrabando.

2) Cuando la diferencia entre el valor declarado y el determinado por la autoridad aduanera fuera superior al 100% (cien por ciento), la declaración inexacta será considerada como defraudación y penalizada con la multa prevista en el ítem 1 del artículo 169.

CAPITULO 9
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 172

Cuando, en cualquier caso, las mercaderías en infracción fueran objeto de restricción, se aplicará además, la pena de comiso de las mismas.

Artículo 173

Cuando las mercaderías en infracción estén sujetas a pena de comiso y ésta no pueda ser efectuada, se aplicará una multa del 100% (cien por ciento) sobre el valor de las mercaderías.

Artículo 174

No constituye infracción la variación en más o en menos, que no sea superior al 10% (diez por ciento) en cuanto al precio y al 5% (cinco por ciento) en cuanto a la cantidad.

TITULO X
RECURSOS

Artículo 175

La persona que considere sus derechos perjudicados por una aplicación de la legislación aduanera, podrá recurrir, siempre que sean afectados en forma directa, personal y legítima.

Artículo 176

1. El derecho de recurso podrá ser ejercido:

a) en primera instancia, ante la autoridad aduanera designada a tales efectos, por los Estados Partes.

b) en segunda instancia, ante la autoridad superior u organismo competente, conforme a las disposiciones vigentes en los Estados Partes.

2. El procedimiento de los recursos será establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 177

1. La interposición de recurso no suspenderá la ejecución de la decisión recurrida.

2. No obstante, la autoridad aduanera podrá, a solicitud de parte y mediante decisión fundamentada, suspender la ejecución por razones de interés público de los Estados Partes, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegue, fundadamente, nulidad absoluta.

3. Cuando la decisión recurrida tenga como efecto la exigencia de gravámenes de importación o exportación, la suspensión de la ejecución dependerá de la constitución de garantía.

TITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1
EFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS
DICTADOS POR LOS ESTADOS PARTES

Artículo 178

Las decisiones referentes a casos concretos, verificaciones y controles, las medidas adoptadas o los documentos emitidos por la autoridad aduanera de un Estado Parte, en la aplicación de este Código y de sus Normas de Aplicación, producirán efectos jurídicos en la totalidad del territorio aduanero.

CAPITULO 2
COMITE DEL CODIGO ADUANERO

Artículo 179

Créase el Comité de Código Aduanero, integrado por representantes de los Estados Partes y presidido por uno de ellos, en sistema de rotación.

Artículo 180

1. Al Comité le compete dirimir las dudas referentes a la aplicación del presente Código y sus Normas de Aplicación, velar por su correcta ejecución, así como analizar las cuestiones relativas a normas aduaneras presentadas por iniciativa de su presidente o a pedido de uno de sus miembros.

2. El Comité podrá crear Comisiones Técnicas con el objetivo de que le asesoren en materia de su competencia.

3. La vigencia de las decisiones del Comité será establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 181

El Comité establecerá su reglamento interno así como el de las Comisiones Técnicas cuya constitución y organización son de su competencia.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO 1
DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 182

El control aduanero de los intercambios entre los Estados Partes, su forma y modalidades serán establecidos en las Normas de Aplicación, hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur.

CAPITULO 2
DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TERCEROS PAISES

Artículo 183

Hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur:

a) las mercaderías procedentes de terceros países que fueran consignadas a personas establecidas en un Estado Parte distinto de aquél en que las mismas hayan sido introducidas, estarán sujetas al pago de los gravámenes a la importación en la Aduana del Estado Parte al que se destinan.

b) las mercaderías que egresen del territorio aduanero con destino a terceros países, por un Estado Parte distinto de aquél en el que se efectuara la declaración para un régimen aduanero de exportación, estarán sujetas al pago de los gravámenes o a la percepción de los beneficios correspondientes, en la Aduana del Estado Parte exportador.

TITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 184

El presente Código es de aplicación obligatoria en todos sus términos y en todos los Estados Partes.

Artículo 185

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.

Este Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Artículo 186

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, el 16 de diciembre de 1994, en un ejemplar original, en idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

por la República Argentina Guido Di Tella	por la República Federativa del Brasil Celso L. N. Amorim
por la República del Paraguay Luis María Ramírez Boettner	por la República Oriental del Uruguay Sergio Abreu".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - En la tarde de ayer, la Comisión de Asuntos Internacionales se reunió a los efectos de considerar los dos proyectos que figuran en el orden del día de la sesión de hoy, que fueron remitidos por el Poder Ejecutivo. Como es sabido, ambas iniciativas hacen a la ins-

trumentación de los acuerdos celebrados por parte del gobierno en la última reunión del Consejo que tuvo lugar en Brasil, en el mes de diciembre.

La mayoría de la Comisión entendió que se debía habilitar la discusión de este tema por parte del Cuerpo ya que cuanto antes el Parlamento se pronuncie sobre estas dos normas, más fácil será la puesta en marcha definitiva del Código Aduanero y también de la estructura institucional del MERCOSUR.

En la reunión de la tarde de ayer, evaluamos la oportunidad de procesar una decisión por parte del Parlamento. Si bien es ésta una época un poco atípica, ya que estamos en pleno receso y pronto comenzará una nueva legislatura, entendimos -y creo que éste fue el espíritu general que primó en la Comisión- que resulta altamente conveniente que el Parlamento ratifique estos convenios lo más pronto posible. Comprendiendo las dificultades planteadas por parte de algunas bancadas en relación con el procesamiento de las decisiones, se votó en el sentido de habilitar esta instancia a los efectos de ver si existe o no voluntad unánime de aprobar las dos normas en cuestión.

Dada mi condición de presidente ad hoc de la Comisión, se me solicitó que realizara los contactos pertinentes con las diferentes fuerzas políticas, y así lo hice. El señor senador Viera ha solicitado la palabra y, sin ánimo de adelantarme sobre lo que en su momento me anticipó, el Frente Amplio estaría solicitando algún tiempo complementario para poder procesar esta definición.

La Comisión entendió que son éstos temas muy importantes para un país como Uruguay, que ha obtenido muchos éxitos a lo largo de estas negociaciones de integración subregional. Su política de celeridad y de eficiencia en cuanto a la definitiva entrada en vigencia de las diferentes normas juega en favor de nuestros intereses. En ese sentido, pues, se recomienda al Cuerpo la aprobación del Código Aduanero del MERCOSUR y del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre Estructura Institucional del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto.

SEÑOR VIERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA. - En la reunión de la Comisión de Asuntos Internacionales que tuvo lugar en el día de ayer, manifesté que el Frente Amplio no tenía una posición integral sobre estos documentos, aunque entendemos que son muy importantes. Tal como señalaba el señor senador Alonso Tellechea, se requiere una cierta preparación y estudio. Consideramos que debido a las actuales circunstancias, es decir, al hecho de que muchos señores senadores se encuentran haciendo uso de licencia, las dos normas no han sido debidamente estudiadas.

Por lo tanto, la bancada del Frente Amplio opina que habría que postergar la consideración de estos asuntos hasta el miércoles 1° de febrero, ya que sería la fecha más adecuada. Si bien es importante que el Parlamento se pronuncie, no creemos que exista una urgencia tal que lo obligue a hacerlo en el día de hoy, cuando muchos señores senadores aún no han leído alguno de los documentos.

En función de lo expuesto, solicitamos que el Senado trate estos temas el día miércoles 1° de febrero.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sin perjuicio de reconocer la razonabilidad de lo que expresa el señor senador Viera, que se funda en un hecho cierto, pues se trata de documentos muy importantes, especialmente, el que estamos considerando en este momento, o sea el Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR -documento de gran extensión y complejidad que, obviamente, no ha habido tiempo de estudiar- la Presidencia, por la experiencia vivida al iniciarse la legislatura anterior, quiere señalar que, tal como es sabido, cuando un proyecto de ley es aprobado por una de las Cámaras, si la otra no lo aprueba antes de la finalización de la legislatura, debe recomenzarse todo el proceso legislativo en la siguiente. Si el Senado considerara estos instrumentos y los respectivos proyectos de ley el 1° de febrero y, tal como es de suponer, los aprobara, sería muy difícil que, a su vez, la Cámara de Representantes tuviera tiempo de hacer un estudio mínimo y sancionarlos. En el día de hoy se ha comunicado a dicha Cámara un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que le obliga a levantar el receso, por lo cual cabe suponer que deberá reunirse. Entonces, si le comunicáramos rápidamente estos proyectos de ley aprobados, existe la posibilidad de que la Cámara de Representantes culmine el respectivo proceso legislativo antes del 15 de febrero.

Deseo dejar estas reflexiones en conocimiento del Senado pero, naturalmente, reconozco que lo que se ha dicho tiene su fundamento.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: si la Cámara de Senadores remitiese los proyectos de ley el 1° de febrero a la de Representantes, ésta dispondría, teóricamente, de catorce días para tratarlos. Pensamos que es muy difícil que iniciativas de esta naturaleza, que requieren el levantamiento del receso, no puedan ser tratadas en diez días por aquella Cámara.

De manera que, por ese motivo, nosotros insistimos en solicitar que el Senado trate estos temas el 1° de febrero, ya que reconocemos que teórica y prácticamente es posible que sean analizados por ambas Cámaras en esta legislatura.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: en la tarde de ayer, algún compañero de la Comisión de Asuntos Internacionales y quien habla hemos intercambiado impresiones acerca de lo que podría ocurrir en esta sesión con este tema, oportunidad en la que contamos también con la presencia del señor senador Viera. En este sentido, quiero ser muy franco y no pretendo otra cosa que reiterar conceptos expuestos en la tarde de ayer.

Estos dos Protocolos son el desarrollo natural y lógico de las negociaciones emprendidas por los cuatro integrantes del Tratado de Asunción a partir de su vigencia, al que se denominaba "Tratado Marco". Por otro lado, ahora estamos analizando normas nuevas que, tal como muchos señores senadores dijimos en su momento, requieren aprobación parlamentaria, porque más allá de que, reitero, representan el desarrollo del Tratado del MERCOSUR, también son acuerdos.

Tal como el señor presidente de la Comisión y los demás miembros podrán recordar, en la tarde de ayer señalé que quizás inadvertidamente se están entremezclando cuestiones sustancialmente distintas. Existe un tema que tiene que ver con el contenido de estos dos Convenios. Uno de ellos, el que crea distintos órdenes dentro de las previsiones institucionales del MERCOSUR, a mi entender, no requiere de grandes discusiones. Además si existieran reservas -desde ya adelanto que en lo personal no las tengo- sobre el contenido de esas normas de carácter institucional, mal parado quedaría el país si, en definitiva, el Parlamento no las aprobara.

Por lo tanto, más allá del respeto que, por supuesto, me merece el planteo de otro sector político en el sentido de postergar el análisis y la eventual sanción de los dos Convenios, creo que el 1° de febrero nos vamos a encontrar en la misma situación que hoy se suscita.

Con respecto al otro Convenio, quisiera plantear algunas aclaraciones. En función de lo que ha trascendido en los medios de difusión, el Poder Ejecutivo entiende -o parece entender- que, definitivamente, los Acuerdos de Ouro Preto le quitarían la correspondiente competencia al Banco de la República para intervenir en los trámites de importación. Esta tesis no ha sido compartida por la unanimidad de la Sala de Abogados de dicha Institución y desde ya adelanto que, en lo personal, tampoco la acepto.

También en este tema quiero ser muy preciso. A mi juicio, siguen vigentes determinadas normas de la ley N° 10.000 y la modificativa, N° 12.670, de 1959. No obstante, pienso que la cuestión pasa por otro lado. Si las disposiciones legales que acabo de mencionar estuvieran vigentes -tal como lo considera la Sala de Abogados del Banco de la República y quien habla- el tema no se agotaría en señalar que ello es indiscutible, porque más allá del hecho claro de que lo estuviera, los decretos del 29 y 30 de diciembre del año pasado serían parcialmente ilegales. Asimismo, deseo señalar que si esas normas legales no estuvieran vigentes y, por lo tanto, se pudiera entender que los decretos -más allá de su conveniencia o no- son legales, también tendríamos que analizar si el contenido material de los mismos es adecuado para mantener las apropiadas seguridades que debe tener el país en lo que respecta a su comercio internacional.

Por lo tanto, señor presidente, deseo resaltar que no puedo compartir una tesis que me merece ciertas reservas -para evitar polémicas innecesarias, aclaro que no me estoy refiriendo a la que acaba de exponer el señor senador preopinante- que no tienen nada que ver con la aprobación o no de estos Convenios y, especialmente, del que se refiere al procedimiento aduanero, es decir, uno de los dos que estamos considerando en la tarde de hoy.

Creo que deberíamos aprobarlos, pero dejando de manifiesto -si ese es el sentir del Cuerpo ya que hasta ahora es exclusivamente el de quien habla- que la aprobación de estos convenios en modo alguno significa tomar partido en un sentido u otro, tanto en lo que tiene que ver con la legalidad de los decretos de 29 y 30 de diciembre, como con la conveniencia o no de su contenido para el caso de que estuvieran vigentes. Es decir que no podemos utilizar la aprobación ni la postergación de estos dos protocolos -según lo que resuelva el Senado- como potencial elemento de juicio para ventilar discrepancias que notoriamente existen en el país, respecto de estos trámites inaugurados el 1° de enero.

Evidentemente, si la bancada de otro partido político plantea la postergación de este asunto, estaría dispuesto a votar la prórroga porque me parece que es elemental desde el punto de vista de la cortesía parlamentaria. Sin embargo, creo que la situación no va a cambiar absolutamente nada ya sea que se trate en el día de hoy o el 1° de febrero. No hay ningún elemento de juicio nuevo que nos pueda hacer cambiar de opinión y creo que por el bien del país no tenemos otra alternativa que aprobar estos dos Tratados. Además, en tiempos de receso no es de despreciar la consideración práctica de si será posible reunir el 1° de febrero un quórum tan significativo como el del día de hoy. Repito que estamos dispuestos a acompañar con mucho gusto la postergación, pero adelantamos que de cualquier forma hemos intentado la redacción de un artículo complementario al que contenga la aprobación de los dos protocolos a fin de esclarecer, desde mi punto de vista, que no significa un aval o un respaldo a ninguna de las tesis que están circulando en estos momentos -y que enfrentan intereses igualmente respetables- sobre si son legales o no los decretos del 29 y 30 de diciembre del pasado año.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero dejar bien en claro las razones del pedido de postergación. En primer lugar, debo manifestar que hace un mes algunos miembros de la bancada del Frente Amplio tuvimos conocimiento del Protocolo adicional del Tratado de Asunción sobre estructura institucional del

MERCOSUR por medio de un texto en portugués; recién una semana después pudimos distribuirlo en castellano. Sobre este texto tenemos opinión personal pero recién en estos momentos hemos entrado en contacto con el del Código Aduanero ya que no fue distribuido. Por lo tanto, nadie puede pedirnos que sobre la marcha tomemos posición como fuerza política respecto a un tema de esta trascendencia. Naturalmente conocemos las opiniones políticas que se han brindado acerca de la interpretación de este Código Aduanero, de las leyes que rigen el comercio internacional del país y del papel del Banco de la República, pero no podemos expedirnos en el día de hoy. Como fuerza política tenemos el mecanismo de considerar, en conjunto, la aprobación de estos documentos internacionales. Por esa razón es que pedimos que se trate el 1° de febrero a fin de tener la posibilidad de trasladar el material a todos los integrantes de nuestra fuerza política y tomar una posición como tal.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - En mi condición de presidente "ad hoc" de la Comisión de Asuntos Internacionales, en la sesión de la semana pasada convocada para rendir homenaje al ex senador Bruera con motivo de su lamentable fallecimiento, se me consultó sobre la posibilidad de citar a la Comisión para considerar este tema. A esos efectos solicité a los integrantes de Secretaría de la Comisión que se cursara invitación a los integrantes de la Mesa de la Comisión Parlamentaria del MERCOSUR, porque me parecía que correspondía proceder de esa forma; asimismo que distribuyese el repartido pertinente a todos los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales y de la Comisión Parlamentaria del MERCOSUR. A mi despacho llegó, pero veo que lamentablemente hubo un error de Secretaría y no se distribuyó a todos los señores senadores. De todos modos, la intención fue distribuir estos dos repartidos con anterioridad -aunque fuese un plazo exiguo de menos de una semana- a la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales.

7) SEÑOR LEOPOLDO BRUERA. Homenaje póstumo.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: voy a formular una aclaración, no con respecto a estas dos carpetas sino al fallecimiento del querido compañero Bruera. Me consta que la Secretaría ha hecho esfuerzos para conectarse con todos los señores senadores en estos días tan difíciles pero quiero aclarar que así como no recibí esas carpetas, tampoco pude enterarme a tiempo -el contacto con el lugar donde me encontraba se hacía a través de dos comisarías rurales- del fallecimiento del compañero Bruera. Por este motivo, sentí la necesidad espiritual de dejar constancia de mi enorme condolencia y de adherir a las manifestaciones vertidas, que pude leer a través de la prensa, en razón de tan lamentable fallecimiento.

Repito que me consta que la Secretaría ha hecho esfuerzos para comunicarse con todos los miembros del Senado, ya que en este caso fructificaron y en el día de ayer, a través de un esforzado funcionario policial, en plena lluvia, me llegó la notificación.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Deseo aclarar que la semana pasada me encontraba en el campo y no me llegó la comunicación de la sesión extraordinaria hasta una hora en que era absolutamente imposible viajar a Montevideo. Por eso quiero dejar constancia de mi solidaridad con todo lo expresado por mis colegas como sentimiento de dolor frente a la desaparición del señor senador Leopoldo Bruera que fue nuestro compañero de trabajo durante toda esta legislatura. Fue un hombre de modales muy afectuosos, de características personales salientes, de trato muy cordial y de profundas convicciones en el cumplimiento del deber.

En consecuencia, me solidarizo con las expresiones vertidas hoy por el señor senador Korzeniak y el día del fallecimiento por quienes tuvieron la oportunidad de concurrir al Senado.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor presidente: pido disculpas al Senado, pues no era mi intención distraer el trabajo que se estaba realizando, pero en la medida en que los señores senadores Korzeniak y Pereyra han formulado algunas constancias, quería expresar que estaba fuera del país cuando me enteré del fallecimiento del señor senador Bruera. Como es por todos conocido, teníamos con él una profunda amistad que no empañó ni atenuó en el tiempo lo que pudo haber sido la discrepancia política o los distintos caminos recorridos.

También quiero ser partícipe del dolor de los compañeros y señalar mi profundo pésame por lo ocurrido. En lo que me es personal, la noticia fue sorpresiva y hubiera deseado estar acompañando en ese momento a quienes él tanto quiso.

8) CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR. Aprobación del Protocolo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia consulta al señor senador Gargano y a la bancada del Frente Amplio en su conjunto, vistas las expresiones vertidas en el sentido de que, por

lo menos a título individual, se tiene conocimiento desde hace varios días del texto del Protocolo que versa sobre la estructura institucional del MERCOSUR -no así del Protocolo relativo al Código Aduanero, que es más complejo y extenso- si fuera posible considerar el segundo punto -el cual seguramente sería aprobado el 1° de febrero- y postergar el primero, sobre el que son indiscutibles las razones expuestas en sala en el sentido de solicitar su postergación.

SEÑOR GARGANO. - A título individual, desearía que se me concediera plazo hasta el próximo miércoles con el fin de que el órgano de conducción política del Frente Amplio pueda expedirse específicamente dando su aval a la ratificación del Tratado. Como es sabido, se puede o no ratificar, pero no es posible hacerle ninguna enmienda. Hemos tomado posición en forma individual, pero ella no ha sido analizada. De modo que insisto en la posibilidad de contar con una semana de plazo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada originariamente por el señor senador Viera en el sentido de que los puntos primero y segundo del orden del día se pasen a considerar en una sesión extraordinaria a convocarse para el día 1° de febrero.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Presidencia aclara que, en virtud de que a las 15 horas está citada la Comisión Permanente, podría convocarse al Senado para las 16 horas y posteriormente a la Asamblea General.

9) SEÑORA NILDA ELENA SOLARI DE SANTORO

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Tengo noticias, como algunos compañeros del Cuerpo, sobre el muy delicado estado de salud de la esposa del señor senador Santoro. Sugiero que, por la vía que corresponda, el Senado en el día de hoy le haga llegar sus expresiones de solidaridad al referido señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se procederá.

10) OPERACION DE PAZ EN ANGOLA. Autorización de salida del país de un contingente militar. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado pasa a considerar el tercer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de un contingente militar a los efectos de prestar apoyo a la operación de Paz que la Organización de las Naciones Unidas desarrolla en Angola. (Carp. N° 1687/94 - Rep. N° 1043/95)"

(Antecedentes:)

"(Carp. N° 1687/94
Rep. N° 1043/95)

MENSAJE

**Ministerio de
Defensa Nacional
Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior**

Montevideo, 15 de diciembre de 1994.

Señor presidente de la Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez

El Poder Ejecutivo en uso de la facultad conferida por la Constitución de la República, remite a consideración de ese Cuerpo el presente proyecto de ley relativo a obtener la autorización para la salida del país de un contingente militar a los efectos de prestar apoyo a la Operación de Paz que la Organización de las Naciones Unidas desarrollará en Angola.

La aprobación del proyecto que se remite significa continuar con la política exterior de la República de apoyo y fortalecimiento de los organismos internacionales, particularmente aquellos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y especialmente los vinculados con las operaciones de mantenimiento de la paz.

Por otra parte, las sucesivas misiones que han actuado en circunstancias similares, han arrojado prestigio para la República reconocidos en las más altas esferas internacionales.

Por los motivos expuestos, se solicita al señor presidente la atención de ese Cuerpo al proyecto de ley que se acompaña y cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda al señor presidente de la Asamblea General con la mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. **Rodolfo González Rissotto, Sergio Abreu, Angel María Gianola.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase la salida del país a partir del 23 de febrero de 1995 del siguiente Personal Militar: 51 (cincuenta y uno) Personal Superior y 749 (setecientos cuarenta y nueve) Personal Subalterno a efectos de integrar la Organización del Contingente Militar que prestará apoyo a la Operación de Paz que la Organización de las Naciones Unidas desarrollará en Angola, por el período que dure dicha Misión.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Rodolfo González Rissotto, Sergio Abreu, Angel María Gianola".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo primero y único del proyecto.

(Se lee:)

"**Artículo 1°.-** Autorízase la salida del país a partir del 23 de febrero de 1995 del siguiente Personal Militar: 51 (cincuenta y uno) Personal Superior y 749 (setecientos cuarenta y nueve) Personal Subalterno a efectos de integrar la Organización del Contingente Militar que prestará apoyo a la Operación de Paz que la Organización de las Naciones Unidas desarrollará en Angola, por el período que dure dicha Misión."

-En consideración.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Quisiera que se me informara si el referido Batallón va a sustituir al actualmente existente o si se va a agregar a los efectivos que el Uruguay ya dispone en dicho país.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia no puede aclarar el punto, ya que no surge de la exposición de motivos. Lo que sucede es que la salida está fijada para el día 23 de febrero, por lo que urge darle trámite parlamentario. Lamentablemente, nadie tiene información al respecto porque la Comisión de Defensa Nacional no se ha reunido para considerar este tema.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Obviamente, no surge claro del texto del proyecto de ley, pero a través del Mensaje que agrega el Poder Ejecutivo, parecería que se trata de una misión que va por primera vez a Angola. Por lo tanto, considero que estos argumentos no corresponderían si simplemente se tratara de agregar nuevos contingentes a una misión en el exterior.

SEÑOR PRESIDENTE. - Parece razonable lo que agrega el señor senador Batalla.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo más asuntos para considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 40 minutos, presidiendo el doctor Aguirre Ramírez y estando presentes los señores senadores Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouzas, Cassina, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Hackenbruch, Irurtia, Korzeniak, Pereyra, Pérez, Raffo, Ramírez, Ricaldoni, Rubio, Viera y Zumarán).

Dr. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora Gral. del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/95